

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, y recibía en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 28/09/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2417

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00699-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por los señores AMANDA ARCILA ALVAREZ y JESUS GUEVARA GUEVARA, contra los señores CARLOS IGNACIO URIBE CAÑAVERAL y LUIS FELIPE GARCIA ARISTIZABAL, para el cobro de la obligación contenida en contrato de arrendamiento, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que no permiten su admisibilidad:

Deberá indicar acertadamente en su demanda, específicamente en su hecho 1, la destinación del inmueble objeto de arrendamiento.

El apoderado de la parte actora deberá clasificar debidamente sus hechos 3 y 4, como quiera que se encuentra una acumulación de diversos hechos en los mismos.

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 8, Inciso Segundo de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por los señores AMANDA ARCILA ALVAREZ y JESUS GUEVARA GUEVARA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 31.949.805 y 16.582.607 respectivamente, contra los señores CARLOS IGNACIO URIBE CAÑAVERAL y LUIS FELIPE GARCIA ARISTIZABAL, identificados

con cédula de ciudadanía Nos. 70.100.034 y 98.652.715 respectivamente acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jair Gómez Guaranguay, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.246 y T.P. 172349 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO